

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 546

**RAD. 765204003007 - 2019- 00344- 00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MENOR
CUANTIA.**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo el proceso ejecutivo instaurado por “**BENGALA AGRICOLA S.A.S.**”, a través de apoderada judicial, Abogada **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA** en contra de **FERNANDO IBAGON MARTINEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La pasiva suscribió a favor de la sociedad demandante las facturas No. 3000333, 3000337, 3000562, 3000576, 3000610, 3000691, 3000704, 3000738, 3000740, 3000901, 3001317, 3001516, 3001525; 3001544, 3001566, 3001560, 3001569, 3001568, 3001567, 3001618 y 3001669, con fecha de vencimiento como consta en cada una de dichas facturas.

2º. El deudor se comprometió a pagar sobre las sumas mutuadas intereses moratorios a partir del vencimiento de las facturas, liquidados a la máxima tasa legal.

3º. Los plazos se encuentran vencidos, sin que el demandado haya cancelado la obligación, pese a los requerimientos hechos.

4º. Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **\$8.005.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3000333 de octubre 21 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

2º. **\$9.441.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3000337 de octubre 22 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

3º. **\$2.100.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3000562 de noviembre 08 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

4º. **\$2.207.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3000576 de noviembre 09 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

5º. **\$1.500.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3000610 de noviembre 16 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

6º. **\$1.200.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3000691 de noviembre 23 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

7º. **\$2.172.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3000704 de noviembre 24 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

8º. **\$6.079.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3000738 de noviembre 27 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

9º. **\$1.911.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3000740 de noviembre 27 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

10º. **\$1.857.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3000901 de diciembre 08 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

11º. **\$2.496.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001317 de enero 08 de 2019, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

12º. **\$1.326.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001516 de enero 29 de 2019, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

13º. **\$5.960.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001525 de enero 29 de 2019, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

14º. **\$6.900.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001544 de enero 30 de 2019, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

15º. **\$7.700.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001566 de enero 31 de 2019, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

16º. **\$7.580.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001560 de enero 31 de 2019, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

17º. **\$3.738.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001569 de enero 31 de 2019, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

18º. **\$7.390.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001568 de enero 31 de 2019, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

19º. **\$7.160.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001567 de enero 31 de 2019, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

20º. **\$1.720.000,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001618 de febrero 04 de 2019, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

21º. **\$2.524.500,00 MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 3001669 de febrero 06 de 2018, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

22.- Por los intereses de mora de las sumas anteriormente señaladas, desde que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta la cancelación total de cada una de las mismas, a la tasa más alta permitida por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda, se encontraba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 925 del 08 de octubre de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado por aviso tal como obra a folio 115, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabajados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen

capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valores (facturas de venta), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, ya que no sólo cumple con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 774 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2º. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3º. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Examinados los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que los títulos presentados cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los títulos valores glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente y como quiera que ya se hizo efectivo el embargo del vehículo de placa **WLP 793** de propiedad del demandado, se procederá con su decomiso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **FERNANDO IBAGON MARTINEZ** tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7.900.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: LÍBRENSE el oficio a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** con el fin de solicitarles se sirvan **ORDENAR** a quien corresponda, se proceda el **INMEDIATO DECOMISO** del vehículo matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cota – Cundinamarca. Distinguido con las siguientes características:

PLACAS:	WLP-793
MODELO:	2015
MARCA:	CHEVROLET
CLASE:	CAMION

COLOR: BLANCO GALAXIA

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia
de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

Zelena Rebeca Leonor Gómez
ANA RITA GÓMEZ CORRALES



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE

SECRETARÍA, 12 ENE
Palmira (Valle)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 001 de la misma fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.